



DERECHO AMBIENTAL
PRESERVACION AL DAÑO AMBIENTAL

NOTA A FALLO
SPEEDAGRO S.R.L. c/ COMUNA DE AREQUITO – RECURSO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – s/QUEJA POR DENEGACION DEL
RECURSO DE INCONSTITUCIONAL

NESTOR MARTIN NINI

Legajo: VABG74551

DNI: 27.076.414

AÑO 2020

IDENTIFICACION DEL FALLO SELECCIONADO:

Fallo: Speedagro S.R.L C/ Comuna de Arequito-Recurso Contencioso Administrativo- S/Queja por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad.-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

Fecha: 09/12/2015.

I – Introducción. II – Reconstrucción de la Premisa Fáctica. III – Historia Procesal. IV– Descripción de la Decisión del Tribunal. V – Ratio Decidendi. VI – Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. VII – Postura de la Autora. VIII – Conclusión. IX – Referencia Bibliográfica.

I-Introducción

El Derecho ambiental ha sido un importante tema de debate jurídico en distintos ámbitos académicos desde finales del Siglo XX. Sin embargo y a pesar de haber sido incorporado a nuestra carta magna en la reforma constitucional de 1994 y siendo una temática de imperiosa necesidad y singular importancia en el país - donde su principal economía es de agro exportación agrícola y ganadera-; llevo casi una década que se establecieran pautas básicas en pos de la armonización de criterios legislativos en el ámbito nacional.

Es así, que mediante la entrada en vigencia de la Ley General del Ambiente Nro. 25.675/02, se han establecido los presupuestos mínimos y los principios de la política ambiental, debiendo las provincias dictar las leyes que la complementen, dando cumplimiento y operatividad al último párrafo del Art.41 de la C. N.

Enfocado en esta temática, se ha elegido el fallo de análisis, en el cual se debaten normas y acciones destinadas a la legislación en pos de la preservación del ambiente y la salud. Así como también determinar la jurisdicción de los distintos niveles del Estado en la aplicación de las mismas. Ello implica, un análisis de la interacción entre el derecho administrativo y el derecho ambiental; y un pormenorizado tratamiento de la

validación de los límites de los derechos individuales en pos de la protección de los derechos colectivos, resultando un precedente relevante tanto en materia ambiental, procesal y constitucional.

II-Reconstrucción de la Premisa Fáctica.

La plataforma fáctica sobre la que recae el fallo “Speedagro S.R.L C/ Comuna de Arequito-Recurso Contencioso Administrativo- S/Queja por Denegación del Recurso de Inconstitucionalidad”, versa sobre el litigio entre la empresa proveedora de agroquímicos contra la Comuna de Arequito de la Provincia de Santa Fe. Esta última, mediante ordenanza N° 965/11 de fecha 26 de enero de 2011, prohibió en su ámbito geográfico, la aplicación de determinados agroquímicos, que esta empresa comercial proveía en la localidad mencionada.

Que en dicho mandamiento, los productos contenían compuestos químicos que perjudicarían la composición del suelo y el riesgo de contaminación a las napas freáticas, riesgo al medio ambiente y la salud de la población, considerándolos como productos fitosanitarios de banda roja, los cuales de hallarían prohibidos por el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).

Los artículos 7 y 9 expresados en la citada norma, detallan la prohibición de los compuestos- entre los que se haya el Nonilfinol Etoxilado- prohibido por el Consejo Europeo mediante la Directiva 2003/53/CE del Parlamento Europeo. En razón de comprobarse que dichas sustancias, alteran el sistema hormonal de animales y humanos, como “disruptores endocrinos” afectando los órganos reproductivos por el poder estrogenico de dichos producto, según la observación realizadas en peces que habitan el agua con altos niveles de contaminación. Estos informes sentaron precedentes por presentar riesgos en la salud humana y riesgo al medio ambiente.

Así las cosas, la empresa perjudicada cuestiono la afectación de su derecho a comerciar libremente, como así también la legitimidad y constitucionalidad del poder de policía ejercido por la Comuna, entendiendo que ese poder excedían e interfería las competencias nacionales y provinciales, respecto a la aplicación de normativas.

III-Historia Procesal

Ante el dictado de la Ordenanza comunal N° 965/11, la cual dispuso la prohibición en todo el territorio comunal de la utilización de determinados productos fitosanitarios de Banda roja y de coadyudantes a base de Nonilfenol Etoxilado -por considerar que los mismos afectarían la salud y el medio ambiente- la empresa SPEEDAGRO SRL, percibiéndose afectada presenta un Recurso de Reconsideración ante la Comuna, solicitando se deje sin efecto los Art. 7 y 9, fundando su derecho conforme a los artículos 75 inciso 12 de la Constitución Nacional y art. 54 inciso 19 y 27 de la Constitución Provincial respecto a la facultad para dictar los Códigos de faltas, rural, bromatológico y fiscal, entre otros.

Señalando que si bien la Ley Nacional Nro. 24051 regula el tema de los residuos peligrosos. La Ley Provincial 11273 se encarga de definir qué se entiende por Productos Fitosanitarios en la Provincia de Santa Fe (arts. 28 y 29) y establece además en sus artículos 33 y 34 el ámbito de aplicación aéreo y terrestre de los mismos. Cuestionando la potestad comunal de legislar qué tipo de productos están permitidos y a qué distancia de los centros urbanos pueden aplicarse, siendo rechazado el cuestionamiento por Resolución 395/11 de esa comuna.

Que interpuesto por la empresa, Recurso ante la Cámara Contencioso Administrativa Nro. 2 de la ciudad de Rosario, en el cual solicito la anulación parcial de la ordenanza en sus Art. 4, 7 y 9, afirmando que dicho acto administrativo no respeta la competencia nacional y provincial, solicitando su derogación.

Paralelamente, interpuso medida cautelar ante la Cámara, solicitando la suspensión de la aplicación de los Art. 7 y 9 de la referida Ordenanza; entendiendo que existe una afectación al libre comercio en razón de la mora que podría llevar el tratamiento del recurso interpuesto oportunamente, y que dicha mora podría ocasionar un perjuicio grave o de reparación difícil o imposible, si llegase a prosperar el planteamiento.

La medida cautelar fue resuelta mediante pronunciamiento N° 692 en fecha 3 de octubre de 2.011 en autos C.C.A. Nro. 2 N°117/11, no haciendo lugar a la misma, al considerando que la verosimilitud del derecho esgrimido en autos no se hallaba

verificado y que la prohibición establecida en la Ordenanza era acotada y circunscripta, en relación a otras de similares características. Así mismo, que en relación a los coadyudantes, la misma reclamante admitía en su presentación la controversia respecto a la inocuidad del Nonilfenol etoxilado. No acreditando fehacientemente el perjuicio grave o de reparación difícil o imposible a los que eludía en su planteo; sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en ocasión prevista en el Art. 23 de la Ley 11.330 ante nuevos elementos de convicción.

Por otra parte, mediante Resolución Nro. 57/14 la misma Cámara, resolvió declarar improcedente el Recurso interpuesto primariamente, considerando que conforme a las pruebas obrantes en autos, sobran razones fundadas para sostener la probabilidad de un daño a la salud, haciendo razonable la prohibición dispuesta por la autoridad local; para lo cual no solo resulta jurídicamente competente, sino que ante la información disponible, constituye una obligación de intervención de la actora en base al interés público comprometido, aun cuando no se tenga certeza científica de que su uso pueda producir daños a la salud y el medioambiente.

Que atento a ello, la empresa interpuso un Recurso de Inconstitucionalidad y Casación ante la misma cámara, fundando su impugnación en el artículo 1, incisos 1 y 2 de la Ley 7055 y en el artículo 37 de la Ley 11330, ya que aduce en la procedencia sustancial del recurso de casación, que la sentencia impugnada incurre en vicio de inobservancia y/o grave error en la aplicación de las normas de derecho, aseverando que la Ordenanza interfiere en las competencias atribuidas por la Constitución Nacional y las leyes provinciales como ente local.

Mediante el pronunciamiento en autos Nro. 353 del 23 de julio de 2014 la Cámara Contencioso Administrativo N°2 de la ciudad de Rosario denegó la concesión de los recursos de inconstitucionalidad y casación interpuestos por entender en definitiva que no había podido rebatir los fundamentos dados por el Tribunal respecto a que se trataba -en la especie- del ejercicio del Poder de Policía municipal en materia de salud y medio ambiente por parte de la comuna demandada. Motivando la presentación en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe; la cual fue desestimada en fallo de fecha 09 de septiembre de 2015 en autos "Speedagro SRL c/Comuna de Arequito – Recurso Contencioso Administrativo – s/Queja por

Denegación del Recursos de Inconstitucionalidad”, el cual analizaremos a continuación.

IV-Descripción de la decisión del Tribunal

El Tribunal Supremo de Justicia de la Provincia de Santa Fe, ante el recurso de queja interpuesto en el cual se planteó el error o inobservancia en la aplicación del Derecho, ya que no se respetan cuestiones provinciales; resolvió conforme a los fundamentos sentenciados por los señores Daniel Aníbal ERBETTA, Roberto Héctor FALISTOCCO, Mario Luis NETRI, María Angélica GASTALDI(mayoría) no haciendo lugar a la queja, entendiendo que las alegaciones de la quejosa evidencian la mera discrepancia con el criterio con el que la Cámara Contenciosos Administrativa en ejercicio de funciones propias, analizo las circunstancias fácticas de la litis conforme las constancias de autos y aplico las normas pertinentes, no acreditándose que se hubieran excedido los cánones interpretativos que confieren ni omitido dar fundamentos para rechazar la pretensión de la actora de anular la Ordenanza 965/11 de la Comuna de Arequito, de manera tal de configurarse una cuestión constitucional.

Por otra parte, los Doctores Rafael Francisco GUTIERREZ, Eduardo Guillermo SPULER, en disidencia consideraron que la recurrente contaba a “prima facie” con asidero legal, asentando serios planteos que pueden configurar hipótesis con idoneidad suficiente como para operar la apertura de esta instancia extraordinaria a los efectos de examinar, con los principales a la vista, si la sentencia impugnada reúne o no las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución provincial.

V- Ratio Decidendi

De los argumento esgrimidos por los jueces, al momento de dictar la sentencia definitiva – y el cual considero es el núcleo del fallo -, es la ponderación de los principios constitucionales aludidos en su contexto, presentadas en todo el litigio por las partes, bajo el llamado paradigma ambiental. Entendiéndolo como un metavalor, así como principio organizativo en el conflicto entre bienes pertenecientes a las esferas colectivas e individuales.

Si bien reconoce que la tutela de los bienes, -en este caso salud y

medioambiente- corresponde en lo general, a los poderes públicos, ante la peculiar naturaleza de los mismos y el riesgo de un inminente e irremediable deterioro, hace que el Estado intervenga y asuma dicha protección. Cobrando este premisa vital importancia ante las situaciones de incertidumbre científica, ya que su fundamento radica en la precaución, como método de evitar posibles consecuencias dañosas- muchas de ellas irreversibles- siendo una proyección procesal de la tutela constitucional del artículo 41 y Ley 25675, art. 4.

En el mismo sentido, al tratar la constitucionalidad y legalidad de la Ordenanza comunal, los camaristas reiteraron sobre la base del principio precautorio; señalando que conforme a la prueba rendida en autos, sobran razones fundadas para sostener la probabilidad de un daño en la salud, que en el caso resulta razonablemente adecuada la prohibición dispuesta por la autoridad local, brindando de tal modo respuesta suficiente que avala la prohibición dispuesta. Añadiendo que ante la información disponible, la comuna como autoridad se encuentra obligada a prohibir su aplicación, aun cuando no se tenga certeza científica de que su uso pueda producir daños a los intereses públicos invocados.

Que ha resultado la Administración Pública -en reiteradas ocasiones-, la encargada de imponer limitaciones administrativas en materia de medioambiente y salubridad. Exteriorizando esta facultad mediante actos administrativos, en ejercicio de una potestad administrativa; existiendo numerosos conflictos atravesados por el paradigma ambiental (que sirvieron como norte a seguir para el dictado de la sentencia) y que al judicializarse, arriban con mayor frecuencia ante la Corte Suprema de Justicia Provincial (CFR. “Municipalidad de Esperanza” T. 213, pags.105/123, 25.04.2006; “Municipalidad de Reconquista” T. 254, págs. 420/424, 26.12.2013, entre otros)

Que la complejidad de la materia requiere que las competencias ambientales y su incidencia en los distintos niveles de gobierno, en un país federal, sean acordadas, consensuadas y cumplidas en armonía, ya que la superposición normativa, en algunos casos genera situaciones confusas; sobre todo cuando el precepto normativo establecido en el Art. 41 de la CN, establece que el Estado Federal dicta normas mínimas que conforman un piso, y las provincias quedan habilitadas a colocar un techo más alto para complementarlas.

Al respecto la Corte Suprema de la Nación a encomendado a los Jueces, en lo relativo a la protección del medio ambiente, la tutela del mismo, entendiendo que al ser este: “.....un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí (debe) derivar la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”. (C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daño y perjuicios, 20.06.2006)

Que en este caso en particular, los planteos que intentan instalar la hipótesis de transgresión de garantías constitucionales, carecen de consistencia y no alcanzan a demostrar la configuración de los pretendidos vicios imputados, ya que si bien el poder de policía sobre la habilitación y registración de productos fitosanitario es competencia del Gobierno Nacional, estando a cargo del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), así como la Ley 25675, ello no obsta que la Comuna, en ejercicio de sus propias atribuciones, pueda reglamentar o prohibir su uso en el distrito dentro de los límites de su competencia y jurisdicción conforme a la Ley Orgánica de Comunas Nro. 2439.

Y que esto último, sumado a las claras facultades que el ordenamiento reconoce al municipio como órgano de gobierno local (“Rivademar” fallos 312:326; arts. 5, 41 y 75 inc. 30, 123 C.N.) y las que se inscriben en el marco del poder de policía local (reconocido incluso en circunstancias en que se haga valer la jurisdicción federal en establecimientos de utilidad nacional, art. 75 inc. 30 C.N.) predicen que existe suficiente fuente constitucional y legal para las respectivas competencias locales, en tanto no se opongan ni obstaculicen o resulten claramente incompatibles con otros poderes del gobierno” (v. C.S.J.N. Fallos: 320:621. “Telefónica de Argentina c. Municipalidad de Chascomus”).

VI – Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.-

Para realizar un análisis conceptual es necesario dejar claros los conceptos que fueron necesarios entender ya que configuran un eje dentro del fallo analizado; estos son por ejemplo las bases del Principio Precautorio y Preventivo, el poder de policial y

la jurisprudencia de la CSJN. La cual ha generado innumerables fallos, que no solo han sentido importantes precedentes, sino también ha instando a los jueces a un rol más activo en la tutela del medioambiente.

El Principio precautorio aplicado en los casos ambientales, se atenderán en forma prioritaria, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Requiriendo como elementos que haya peligro de daño grave o irreversible, ausencia de información o certeza científica; la cual no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Otro concepto, en su sentido amplio, a considerar es el Poder de Policía, entendida como la potestad del poder legislativo (sea nacional o provincial según el ámbito) de regular y con ello limitar los derechos individuales, en pos del bien común.

Se mencionan los fallos de la CSJN “Telefónica de Argentina c. Municipalidad de Chascomus, Fallos 320:621; Rivademar, Fallos 312:326. CSJSta Fe: Sanitek, AyS T183, p 189/225” donde se expresa que los municipios como autoridades de gobierno local tienen suficientes facultades para el dictado de una legislación local..., en protección del derecho a gozar de un ambiente sano, para la población actual y para generaciones futuras...y que se inscriben en el marco del poder de policía local amparado por fuente constitucional mientras no obstaculicen ni se opongan o sean incompatibles con otros poderes de gobierno.

Es importante mencionar, el fallo “ Rivademar, Ángela c/ Municipalidad de Rosario”, considerado un hito trascendental en la historia del federalismo argentino, donde hasta ese año los municipios eran autárquicos, por ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación que modificó la doctrina de sus reiterados precedentes en torno a la naturaleza jurídica de los municipios y se consideró como un antecedente determinante para que la Convención Constituyente del año 1994 incorpore a la Constitución Nacional, referente a autonomía municipal en el artículo 123 CN.

Otro fallo destacado, y referido a la distribución de las competencias emerge de la Constitución Nacional, los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 121), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos y las

prerrogativas de los municipios derivan de las correspondientes a las provincias a las que pertenecen (arts. 5° y 123. CSJN: Telefónica de Argentina c. Municipalidad de Chascomús, Fallos 320:621).

Como se mencionara anteriormente, es de destacar la doctrina relativa al rol activo de los jueces en el proceso colectivo ambiental. Al respecto a dicho la CSJN: “Los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo (causa: “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F S.A y otros”, Fallos: 327:2967) o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención (“Mendoza”, Fallos: 329:2316)”

Agrega la Corte que “los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros), siendo está acotada síntesis de algunas de las numerosas doctrinas judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en casos ambientales que han dado sustento al Principio precautorio en materia ambiental y su aplicación en el territorio nacional.

VII – Postura del Autor

Considero que en el presente fallo, es un caso más de las numerosas doctrinas judiciales a nivel nacional, sin embargo el primero a nivel provincial en Santa Fe, en el núcleo de la región sojera y radica ahí su importancia para su análisis. El mismo se basa en el principio paradigmático del derecho ambiental: el principio precautorio. Siendo este un principio jurídico del derecho sustantivo, en el cual se realiza indefectiblemente un juicio de ponderación con otros principios y valores en juego, lo cual la torna inestable.

El principio es una guía de conducta, pero los caminos para llevarla a cabo están contemplados en la regulación procesal, que establece diferentes acciones con elementos disímiles, precisos y determinados, que no pueden ser ignorados en una decisión que no sea “contra legem”.

Sin embargo, existe un conflicto entre lo axiológico y lo normativo, ante la falta de regulación específica en esta temática, la cual si bien resguarda precautoriamente los derechos ambientales, nos deja expuestos a la discrecionalidad de los tribunales inferiores en las diferentes causas que se les presente; ya que la falta de normativa no genera seguridad jurídica.

Así mismo, genera el aumento de casos judicializados en la temática ambiental. (lo cual es reconocido en el mismo fallo analizado). Una de las principales causales es que los derechos constitucionales que no son normalizados, no pueden ser reglamentados y por ende aplicables operativamente. Siendo una materia en desarrollo y por la cual, hay mucho por abrogar.

Enfocándonos en el fallo de análisis: la parte perdidosa nunca pudo demostrar ante los sentenciantes, que la comuna había excedido e interferido en los límites nacionales y provinciales, respecto a la potestad de su poder de policía en materia ambiental.

Por otra parte, la empresa tras haber solicitado oportunamente, mediante la aplicación de una medida cautelar a fin de solicitar la suspensión del articulado que imposibilitaba la venta de su producto agroquímico; no pudiendo probar la inocuidad del fitosanitario como los graves daños invocados en su perjuicio por dicha prohibición, sino que simplemente se mantuvo en sostener que el producto no fue prohibido por la legislación nacional, ni provincial.

Concuerdo con el análisis pormenorizado y minucioso que tanto la Cámara Contencioso Administrativa como la Corte Suprema de Justicia, tuvieron al momento de fallar, demostrando que no se observó exceso de los conceptos interpretativos o arbitrariedad en las sentencias, y que evidencian la inexistencia de un conflicto jurisdiccional en cuanto a la aplicación de los derechos ambientales, sino más bien una complementación de los distintos estamentos del Estado a nivel nacional, provincial y municipal.

VIII-Conclusión

Tras el análisis pormenorizado del presente caso, se logró observar como el alto Tribunal de la Provincia de Santa Fe, resolvió la cuestión litigiosa, tomando como bases

fundamentales para las decisiones en el presente, distintos preceptos constitucionales, leyes nacionales y provinciales de preservación del medio ambiente; doctrina y jurisprudencia en la materia para justificar sus fallos, llegando en todas esas instancias a las mismas decisiones que fundaron la sentencia final.

Que considero una realidad constante, el avance de la industria y la actividad del hombre en pos del desarrollo y bienestar, para una mejora respecto al acceso a mejores bienes y servicios sobre de nuestra calidad de vida; pero no obstante ello ha provocado y seguirá provocando distintas situaciones de incertidumbre hacia el futuro donde muchas veces no tenemos la certeza de sus consecuencias.

Ante tal circunstancia es cuando interviene el principio precautorio como estrategia reguladora, es en dicho contexto que puedo argüir que el principio de precaución pretende tener un carácter proactivo, a diferencia de las tradicionales estrategias regulatorias, reactivas (recomposición) aplicadas a riesgos individuales o particulares, al ser el derecho ambiental, un derecho colectivo.

Que, si bien la Corte Suprema de la Nación Argentina a través de su doctrina jurisprudencial ha contribuido y sigue contribuyendo a la consolidación de las reglas y principios del Estado de Derecho Ambiental, es necesario procurar legislar sobre la materia en pos de resguardar debidamente nuestros derechos constitucionales.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

Gordillo Agustín (1998) *El Poder de Policía – Libro Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas* – Tomo 2 . La Defensa del usuario y del administrado. 2da. Edic. Buenos Aires F.D.A.

Lorenzetti, Ricardo. *Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho.* 1era. Edición. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, págs. 426/427.

Cafferatta Néstor (2004) pág.17. *Summa Ambiental* .Buenos Aires. La Ley

Dromi, Roberto: *Derecho Administrativo.* Ciudad Argentina, 5º Edición, Buenos Aires, 1996, pág. 562.

Villegas Basavilbaso, Benjamín. *Derecho administrativo.* Buenos Aires, 1949/50, t. V, p. 99 y ss.

Sabsay, Daniel y Onaindia, José, La Constitución de los argentinos, Errepar, Buenos Aires, 1994, ps. 149 y ss.

JURISPRUDENCIA

C.S.J.N. “Telefónica de Argentina c. Municipalidad de Chascomus, Fallos 320:621.

C.S.J.N. “Rivademar, Angela c/Municipalidad de Rosario, fallo 312:326 (1989)

C.S.J.N. “Sanitek c/ Municipalidad de Santo Tomé s/ Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción. Incidente de suspensión de medida administrativa (1994) AyS T183, p 189/225

C.S.J.N. "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", del 20.6.2006.

C.S.J.N. “Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F S.A y otros”, Fallos: 327:2967. 26/05/2010

LEGISLACION

Constitución de la Nación Argentina. Editorial Kapelusz Editora S.A , año 1998.

Constitución de la Provincia de Santa Fe. Editorial Fundación Ross, año 2001.

Ordenanza N°965/11. Comuna de Arequito-Departamento Caseros-Provincia de Santa Fe.

Ley Provincial de Productos Fitosanitarios N° 11.273 y su decreto reglamentario N° 0552/97. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.21/11/1995

Ley Nacional N° 25675 “Ley General del Medio Ambiente” (2002). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

La Tutela del Medio Ambiente en la Constitución Nacional Argentina. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-rosatti.pdf>.

Ley Orgánica de Comunas de la Provincia de Santa Fe N°2439(T.O. docto. 66/85 y modificatorias docto. 823/86). Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.16/01/1935

Recurso de Inconstitucionalidad- Ley Provincial 7055. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.04/01/74

Recurso Contencioso Administrativo- Ley 13.330/95. Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe. 26/12/1995